



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 188/2015.

En Madrid, a seis de noviembre de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R.C. D. C., S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de agosto de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de mayo de 2015, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP) formuló escrito de denuncia que remitió al Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) en el que se incluían determinadas informaciones y documentación relativa, entre otros, al encuentro disputado el día 2 de mayo de 2015, jornada 35 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado entre el R.C. D. C., SAD (en adelante D.) y el V. CF SAD.

En la referida documentación se consignó que en el minuto 32 del citado encuentro, por parte de un grupo de espectadores de aproximadamente 500 personas ubicadas en la grada de “M. inferior” del estadio del D., conocido como “R. B.”, se exclamó la expresión “FRENTE ATLETICO ASESINO”, en inequívoca referencia al grupo de aficionados del Atlético de Madrid conocido como “Frente Atlético”. La expresión fue proferida de forma “coral, repetida y coordinada”, por el citado grupo, sin que fuese seguido por el resto de espectadores del encuentro.

Segundo.- A la vista de la información remitida, el día 6 de mayo de 2015 el Comité de Competición acordó la apertura de expediente sancionador al D., número 463 – 2014/2015, dado que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol.

Tercero.- Con fecha 29 de julio de 2015, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) dictó resolución en el expediente de referencia por medio del cual se impuso al R.C. D. C., SAD, por la comisión de

una infracción muy grave del artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF por “no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes” a una sanción pecuniaria de dieciocho mil euros (18.000 €), en aplicación del artículo 74 apartado 2 del Código Disciplinario de la RFEF (hoy según la última edición del citado cuerpo legal, artículo 73.2.2º aunque en este escrito se mantendrá la mención a los artículos con la numeración que tuvo en el expediente sancionador a efectos de una mayor claridad).

Cuarto.- Frente a la anterior resolución, el D. interpuso el día 10 de agosto de 2015, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, que resolvió el día 10 de septiembre desestimando las pretensiones del D. y confirmando el acuerdo impugnado.

Quinto.- El 28 de septiembre de 2015, se registró de entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Sexto.- Mediante providencia de fecha 29 de septiembre se dio traslado del recurso interpuesto al órgano sancionador para que remitiese el correspondiente informe y alegaciones adjuntando la totalidad del expediente. Remisión realizada con fecha de entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el día 9 de octubre de 2015.

Séptimo.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió el plazo preceptivo a la representación legal del D. para que hiciese llegar las alegaciones que considerase pertinentes y elevase las conclusiones.

Octavo.- Mediante escrito, con fecha de registro ante este organismo de 20 de octubre, el Club recurrente se ratificó íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la representación legal del D.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes: El pleno cumplimiento de la normativa vigente y la actitud de respeto legislativo; la valoración de la prueba videográfica y la escasa repercusión de los hechos; cumplimiento de todas las exigencias de la normativa contra la violencia, racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; la suficiencia de las medidas adoptadas por el Club; la diligencia en la identificación de los presuntos responsables de los hechos; inexistencia de pasividad por parte del Club; no concurrencia de culpabilidad en los hechos acaecidos; falta de tipicidad; alcance de la responsabilidad del Club y responsabilidad de la LFP y vulneración del principio de proporcionalidad.

En virtud de todo ello, el D. solicita en su escrito que declare no haber lugar a la infracción impuesta y, en consecuencia a la imposición de sanción, solicitando que se proceda a archivar el expediente sancionador iniciado y que subsidiariamente, se acuerde rebajar la sanción a imponer al R.C. D. C., S.A.D. de muy grave a leve.

Sexto.- El D. en el recurso interpuesto ante este órgano con fecha 28 de septiembre, ratificado en todos sus extremos mediante su escrito de alegaciones de 20 de octubre, ha repetido de forma casi textual las alegaciones realizadas en el ámbito federativo.

Como alegación “**PRELIMINAR**”, ha señalado que el Club “...*ha cumplido en todo momento la normativa vigente y que ha mantenido una actitud de especial respeto legislativo en todo momento...*” y que los cánticos que se escucharon en el estadio de “Frente Atlético, asesino”, “...*no fueron de tal envergadura como para afectar a la normal práctica y funcionamiento de la competición deportiva, y que en ningún caso dichos cánticos fueron desencadenantes de acto violento alguno...*”.

Dicha alegación, en su primera parte constituye más bien una afirmación sin fundamento alguno, puesto que esa declaración de intenciones no aporta nada a efectos de la resolución de su recurso si no va acompañada de hechos que lo prueben

y logra desacreditar, jurídicamente hablando la resolución del Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la del de Competición, por lo que poco puede decirse de dicha aseveración a efectos de rebatirla.

Por otra parte, considera acertadamente que los cánticos no fueron desencadenantes de acto violento alguno y que no afectaron a la competición deportiva. Siendo ello cierto, también lo es, que en ningún momento la resolución combatida ha manifestado lo contrario.

Es decir, no es necesario que se de ninguno de esos dos supuestos que el D. no ha cometido, para ser sancionado por los hechos y con la extensión que lo ha sido. Es más, de haberse producido alguno de esos eventos, afectar a la competición deportiva o desencadenar actos violentos, el resultado pudiera haber sido bien distinto, pues a la vista del artículo 15 del Código Disciplinario, ambas circunstancias, como también la existencia o ausencia de antecedentes y todas aquellas que el órgano disciplinario racionalmente pondere, se tendrán en cuenta para determinar la gravedad de los hechos, y así se hizo en este caso, de ahí que a pesar de la existencia de antecedentes, precisamente por no seguir el resto del estadio la iniciativa de los asistentes que entonaron los cánticos y no siendo un gran número ni haber afectado a la competición, se impuso en su grado mínimo la sanción.

En su alegación “**PRIMERA.- Prueba videográfica y escasa repercusión de los hechos**”, reitera que, a la vista de las imágenes aportadas, los cánticos no fueron en modo alguno “...seguidos ni coreados por parte del resto de espectadores presentes en el Estadio...” teniendo escasa repercusión y sin afectar al desarrollo de la competición.

A pesar de ser cierto como alega, que el hecho fue aislado e imprevisible, de escasa duración y con reducido número de participantes, ya ha quedado expresado en la respuesta a la alegación “**PRELIMINAR**”, lo relativo a estos extremos y la trascendencia que ello puede tener a efectos de este recurso. No cabe alegar la inexistencia de circunstancias agravantes para impedir la aplicación del tipo sancionador que no las contiene.

Toda la alegación, inexistencia de violencia física, reducido número de participantes, inexistencia de lanzamientos de objetos al campo, introducción de bebidas o sustancias prohibidas al estadio etc, carece de sentido pues la aparición de dichos eventos hubiera dado lugar a otras infracciones, incluso más graves o a una superior graduación, recuérdese que se impuso en su grado mínimo.

Por último, considerar que la expresión “*Frente Atlético asesino*”, “...no constituye un acto violento o racista...” y que por tanto “...no puede someterse al ámbito de la Ley 19/2007 ya que no es un cántico que incite a la violencia en sí mismo así como tampoco va dirigido a persona física alguna...”, debe ser rebatido en aras de la congruencia de las resoluciones administrativas, aunque un mínimo de

sentido común hace innecesario extenderse en deslegitimar dicha alegación, pues claramente dichos cánticos, acreditados por diversos medios probatorios, son intolerantes e incitan a aumentar una espiral de violencia entre las aficiones a las que incumben los cánticos

El recurrente formula una alegación “**SEGUNDA**”, consistente en el **“Cumplimiento por parte del R.C. D. C. de todas las exigencias de la normativa contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”** y en su alegación **“TERCERA”** detalla las concretas medidas adoptadas por el Club.

Al igual que se ha hecho anteriormente, debe aclararse que la falta de la adopción de las medidas exigidas por la normativa lo único que supondría es una nueva infracción, distinta de la que nos ocupa. Sin que el cumplimiento, o mejor dicho el mayor cumplimiento de las normas legales en la materia hagan imposible que se hayan producido los hechos sancionados y en consecuencia la sanción esté correctamente aplicada.

Como bien señala el instructor en su detallado y acertado pliego de cargos los esfuerzos llevados a cabo por el D. para erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte son destacados y han sido tenidos en cuenta a la hora de fijar la gravedad de la sanción económica. Sin embargo, a la vista del expediente y dadas las especiales circunstancias de los partidos del D. como local, el Club organizador estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resultasen precisas en atención a las circunstancias concurrentes, siendo ése el parámetro de la “diligencia debida”.

Conocido el comportamiento intolerante de algún grupo de aficionados del D., el Club está obligado a adoptar medidas extraordinarias, cuando además el Club ya ha sido objeto de diversos expedientes disciplinarios y sanciones a lo largo de la temporada 2014/15 por hechos muy similares. En concreto, consta un documento de fecha 30 de junio de 2015 en el que se informa que el citado Club ha sido sancionado por el Comité de Competición (ratificadas las dos últimas tras ser recurridas ante el Comité de Apelación) de la RFEF, mediante resolución de 20 de mayo de 2015, con una sanción pecuniaria de 6.001 euros, por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, en el marco del expediente número 313; mediante la resolución de 27 de mayo de 2015 que puso fin al expediente número 355 que impuso una sanción pecuniaria de 12.000 euros de nuevo en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF y por último, el 28 de mayo de 2015 se le impuso una sanción pecuniaria de 15.000 euros, por idéntica infracción, en el expediente número 357.

Por tanto, debe señalarse, como lo hizo el Comité de Competición de la RFEF en el expediente 355/ 14-15, que el Club *“...no ha desplegado una actuación preventiva tendente a paliar las conductas acaecidas y, además, ocurridas esas conductas, tampoco ha desplegado acción reparadora alguna...”*.

De entre las medidas “concretas” que enumera el Club recurrente, sólo están fechadas con posterioridad a la anterior afirmación, un acuerdo del Consejo de Administración de 22 de julio de 2015 para regular todas las conductas no ajustadas a derecho, sin que conste que se haya aplicado en este caso o si finalmente además del acuerdo, se creó dicho “código de comportamiento y conducta” y si éste se encuentra en vigor, y diversas “campañas de concienciación” que se prevén acometer con ocasión del nuevo reglamento que se prevé aprobar a efectos de la temporada 2015-16. Medidas, ambas que resultan inconcretas y cuya vigencia se desconoce.

Por último como medida concreta adoptada se alude a un código ético, desconociéndose si se trata del mismo anteriormente citado y que se aprobó el 22 de julio de 2015, fecha coincidente con él. En cualquier caso no consta su vigencia, su texto o si ha sido aplicado y con que efectos o consecuencias.

Continúa su alegato el recurrente consignando en su alegación **“CUARTA.- Identificación de los presuntos responsables de los hechos”** que el Club no ha sido negligente en la implantación de las medidas previstas en el ordenamiento ni en la adopción de medidas para identificar y sancionar a quienes cometen esos hechos, aludiendo a que el sistema de videovigilancia del interior del Estadio de R. es propiedad de la Dirección General de la Policía y por tanto corresponde a éstos la identificación de los autores. Y la responsabilidad, conforme a la normativa vigente, recae en el Coordinador de Seguridad, miembro de la organización policial.

Ya se ha debatido anteriormente la diligencia debida al D. atendiendo su situación actual y su historial de sanciones en la temporada 2014/15 y en cuanto a la identificación, nada añade a la infracción cometida el hecho de que no se haya identificado a los responsables, pues la falta de diligencia o colaboración no se refiere exclusivamente a la identificación mediante imágenes del sistema instalado en el estadio de R., que en su caso además darán lugar a expedientes administrativos sancionadores no pudiendo limitarse la identificación a la que en su día puedan llevar a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pues el Club pudiera utilizar medios propios y si carece de ellos, implementarlos, a la vista de sus antecedentes siendo precisamente esta pasividad la que justifica la imposición de la sanción.

Su alegación **“QUINTA.- No actitud pasiva por parte del Club”**, reitera que los cánticos no son incitadores a la violencia o propinados con manifiesto desprecio a otras personas o instituciones y que no es cierto que el D. no llevase a cabo una actuación preventiva o que no hubiese desplegado una acción reparadora sobre la misma siendo numerosas las medidas que habitualmente toma el Club para que no se produzcan tales hechos, repitiendo lo alegado anteriormente sobre la brevedad de los cánticos, el escaso número (a su juicio) de intervinientes y la corta duración del hecho.

Lo defendido en este punto ya ha sido debatido en este escrito a lo que nos remitimos para evitar innecesarias repeticiones.

En la alegación “**SEXTA.- No concurrencia de culpabilidad en los hechos acaecidos**”, defiende el recurrente que debe exigirse culpabilidad en el derecho administrativo sancionador y que no existiendo culpa, como es el caso según manifiesta, no cabe sanción alguna.

Tomando como propias las acertadas reflexiones del instructor, debe considerarse respecto a lo alegado que el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes establecido en el Código Disciplinario constituye, de algún modo, una responsabilidad que, sin llegar a ser plenamente objetiva, se encuentra bastante objetivizada, y se encuentra en los aledaños de la objetivación de la responsabilidad disciplinaria, pues la acreditación del deber de diligencia de los clubes no resulta sencilla de destruir por parte de estos.

Y esto es así porque la RFEF en su Código Disciplinario, claramente optó por considerar la responsabilidad disciplinaria de los clubes como de tipo cuasiobjetivo, al regular el artículo 15 en el caso de los cánticos, haciendo responsable al Club “...salvo que acredite el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”. No siendo por tanto una responsabilidad objetiva en la medida que establece una presunción “*iuris tantum*” de la responsabilidad del Club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite destruir tal presunción si el Club acreditase “...el cumplimiento diligente de su obligaciones y la adopción de medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad...”, presumiéndose así, una falta de diligencia en los clubes organizadores cuando se dan los hechos sancionables, no resultando fácil de destruir por parte de éstos.

En el caso concreto del D., aún reconociendo que a la vista del expediente, el Club lleva a cabo notables mejoras en la lucha contra la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia, tampoco hay duda de que atendiendo a las circunstancias de los encuentros disputados en su estadio, estaba obligado a implementar todas aquellas medidas complementarias que resulten precisas para evitar actos como el que ha ocurrido. El reiterado comportamiento, sancionado ya en tres ocasiones en la temporada 2014/15 de un concreto sector de asistentes al estadio le obliga a ir más allá y adoptar medidas extraordinarias que hasta el momento no han sido implementadas.

Alega en su apartado “**SEPTIMA.- Falta de tipicidad**”, al considerar la representación del recurrente que no hay conducta incardinable en lo regulado en la Ley 19/2007 en cuanto a considerar al Club responsable por actos llevados a cabo por un grupo de aficionados.

Y ello por considerar que sólo se incurriría en responsabilidad si el club no cumple con la debida diligencia en sus obligaciones tendentes a evitar comportamientos sancionables.

Sin embargo, como ya ha quedado expuesto en el apartado anterior la responsabilidad de los Clubes es de tipo cuasiobjetivo y las medidas adoptadas no han sido suficientes a juicio del órgano sancionador, criterio compartido por este órgano y no puede considerarse que la actuación del Club esté incluida dentro de la cláusula de exoneración del artículo 15 ya tratado en el apartado anterior.

En cuanto a la afirmación de que la acción no está tipificada y por tanto nos encontramos en un supuesto de vacío normativo no puede ser compartida.

A la vista del artículo 69.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor literal señala que se entiende por “...actos o conductas violentas o que inciten a la violencia...” o por “...actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol...”, entre otros “...la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro...”.

En tanto que el artículo 69.2 del Código Disciplinario de la RFEF califica como “...actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol...d) la entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen, racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación social, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas...”.

Pero tal y como se ha expuesto ya al responder a la alegación “**PRELIMINAR**” del recurso, no cabe duda que los cánticos que constan acreditados son, sin duda alguna, intolerantes e incitan a la violencia entre las aficiones, que ya cuentan con un precedente luctuoso. Por lo que resulta difícil de entender el planteamiento del Club recurrente en este punto.

Es más, en cuanto la concreta tipificación de los hechos tiene pleno soporte normativo pues los hechos que dieron lugar al expediente, se corresponden con lo redactado en el artículo 73.1 “...no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes...” tipo aplicable a la vista de las circunstancias concurrentes contenidas en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF y que sirven para determinar la gravedad de los hechos, siendo éstas “...la producción o no de lesiones, la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el

órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud positiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas...”. De modo que dicha alegación debe ser desestimada.

Su alegación **“OCTAVA.- Alcance de la responsabilidad del Club. Responsabilidad de la Liga Nacional de Fútbol profesional”**, pretende demostrar que la Liga, como organizadora de la competición, es el organismo responsable de la organización del encuentro en que tuvieron lugar los hechos sancionados y por tanto, el D. no es el único responsable de lo sucedido.

Yerra el recurrente al confundir la organización de la competición (en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol), que a tenor de lo recogido en los artículos 12 y 41 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, es una función de la Liga, con la organización de los encuentros en el que el D. disputa como local en su estadio de R., donde el organizador es claramente el Club local, por lo que su alegación no puede ser aceptada.

Y por último, en su alegación **“NOVENA.- Vulneración principio de proporcionalidad”**, pretende demostrar el recurrente que en relación con las circunstancias objetivas del hecho, la sanción resulta desproporcionada.

Para ello, alude al artículo 132 de la Ley 30/1992 relativo a la proporcionalidad y que señala como criterios para la graduación de la sanción a aplicar la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

El recurrente argumenta la falta de intencionalidad y los mínimos o nulos perjuicios causados para defender la supuesta falta de proporcionalidad, sin embargo nada dice de la reiteración o de la reincidencia, pues como ya ha quedado acreditado, por hechos muy similares cuando no idénticos, ya ha sido sancionado hasta en tres ocasiones según información que consta en el expediente y que ya ha sido transcrita en esta resolución, por lo que a la vista de este precepto y del tantas veces mencionado artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF bien pudiera decirse que la sanción no sólo es proporcionada sino que de acuerdo con lo expuesto con el Comité de Competición *“...puede determinar que de proseguir en el futuro tales actuaciones, puedan ser calificadas de forma más grave...”*.

Por último señalar que en la graduación de la sanción se tuvieron en cuenta todas las circunstancias que pudieran beneficiar al infractor, tales como el reducido número de espectadores intervinientes en los cánticos, la escasa duración del mismo, el



buen comportamiento del resto de asistentes y el progreso del Club en la adopción de medidas de prevención, de ahí que se impusiera la sanción en su grado mínimo de 18.000 euros, si bien debió tratarse de un error sufrido por los comités federativos puesto que la sanción propuesta por el instructor era de 18.001 euros, siendo esa la mínima a imponer por los comportamientos sancionados.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R.C. D. C., S.A.D. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de agosto de 2015 que ratificó la de fecha 29 de julio de 2015 del Comité de Competición, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO